



Resolución No. CSJBOR25-764
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00439-00

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez

Despacho: Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-002-2024-00224-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de mayo de 2025, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal con radicado no. 13001400300220240022400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2024, elevado el 16 de octubre de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-505 del 29 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, las servidoras judiciales rindieron informe bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

Así, la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

4. El 16 de octubre, el demandado FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso urbanización Piamonte Etapa 1, presentó recurso de reposición contra el auto anterior.

5. En la misma fecha, el Dr. Carlos Andrés Miranda Flórez, apoderado del demandante, solicitó negar el recurso de reposición interpuesto por su contraparte.

6. Tal actuación fue impulsada por el Dr. Miranda Flórez el 29 de enero, 7 de abril, 13, 21 y 27 de mayo de 2025.

7. Con auto del 27 de mayo de 2025, notificado por Estado No. 075 del día siguiente, el Despacho resolvió las solicitudes anteriores.

(...)"

Por su parte, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria, mencionó lo siguiente:

"(...)

En relación a esta última providencia, presentaron recurso de reposición el 16 de octubre de 2024, y el mismo fue pasado al despacho y asignado para trámite y sustanciación, por el aplicativo planner el 30 de octubre del pasado año. Ver imagen.

(...)

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones propias de la secretaría, se tiene que el pase al despacho de memoriales fue efectuado dentro a las oportunidades legales, atendiendo a un término prudencial, esto fue realizado mediante el aplicativo planner y así mismo asignado para trámite y sustanciación. También se realizó la publicación en estado de las providencias proferidas y demás actuaciones secretariales dentro de las oportunidades debidas. Todo lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del C.G. del P. y la carga laboral soportada con el informe estadístico SIERJU.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena no se pronunció sobre el recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2024, elevado el 16 de octubre de 2024, dentro del proceso verbal con radicado no. 13001400300220240022400.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez, manifestó que el recurso de reposición presentado fue resuelto el 27 de mayo de 2025, después de que el expediente fue ingresado al sistema digital.

Por su parte, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria, subrayó que el proceso se tramitó correctamente. Aseguró que el recurso fue resuelto el 27 de mayo de 2025.

Clarificó que las actuaciones efectuadas por la secretaría (como los traslados, publicaciones y manejo del expediente) se hicieron dentro de los plazos legales, pese a una alta carga laboral.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición contra auto que resolvió la aclaración	16/10/2024
2	Impulso procesal por parte del apoderado	29/01/2025
3	Pase al despacho	29/01/2025
4	Impulso procesal por parte del apoderado	07/04/2025
5	Pase al despacho	07/04/2025
6	Impulso procesal por parte del apoderado	13/05/2025
7	Pase al despacho	13/05/2025
8	Impulso procesal por parte del apoderado	21/05/2025
9	Pase al despacho	21/05/2025
10	Proveído que resuelve recurso de reposición	27/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde el recurso de reposición hasta el proveído que lo resuelve transcurrieron **138 días hábiles**.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Frente a lo dicho esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los **138 días hábiles** transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los “términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia”:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así, se deberá valorar las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) sobre la carga laboral del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena para el año 2024 y el primer trimestre del año 2025:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	695	101	92	76	704
1° trimestre 2025	568	372	407	271	533

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = $(649 + 1242) - 427$

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1464

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles Municipales en el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Carga efectiva para el año 2025 = (568+372) – 136

Carga efectiva para el año 2025 = 804

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2025 = 1359 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **128,31%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, y para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 59,16% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024. Por otro lado, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 59,16%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
---------	-----------------------	------------	---

Año 2024	1268	405	6,8
Año 2025 (1er trimestre)	665	135	13,11

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De todo lo señalado, si bien transcurrió un tiempo prolongado para pronunciarse sobre el trámite correspondiente, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, a razón del tiempo transcurrido y los diversos memoriales de reiteración sobre la solicitud inicial, se es preciso exhortar a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal con radicado no. 13001400300220240022400, que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge', with a horizontal line drawn through it.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

C.P. HSN/CGSS